

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0727 del 6 de agosto de 2012, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, imponiendo como sanción el cierre total temporal del establecimiento donde lleva a cabo sus actividades la empresa SUMICAL LTDA, identificada con Nit.811.001.012-5 y donde se hacen además, unos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-3776 del 23 de agosto de 2012, la empresa SUMICAL LTDA, presenta recurso de reposición contra la resolución 131-0727 del 6 de agosto de 2012

Que se realizó visita la cual generó Informe técnico 131-2377 del 23 de Noviembre de 2012, de control y seguimiento, donde se verifican las medidas implementadas y con fundamento en este se emite la Resolución 131-0123 de enero 23 de 2013, en la cual no se repone la Resolución 131-0727 del 06 de agosto de 2012, pero se levanta el cierre de la empresa.

Que mediante radicado 131- 2642 del 2 Julio 2015 se allega queja ambiental, solicitando visita técnica a la empresa Sumical Ltda, argumentando que esta empresa está generando mucho polvo afectando la salud de los habitantes del sector.

Que en atención al escrito con radicado 131-2642 del 02 de julio de 2015, se realizó visita a la empresa generándose informe técnico con radicado 131-0741 del 11 de agosto de 2015 en la que se pudo establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En el momento de la visita la empresa Sumical Ltda no estaba realizando la actividad de beneficio de piedra caliza, pero se observó que en el proceso productivo se utiliza trituradora, banda transportadora, zaranda mecánica y molino."

- Se realiza cerramiento parcial de las instalaciones con tejas de zinc y plásticos.
- Se evidencian filtros de talegas sin cascaras para la recuperación de material particulado.
- Se visualiza material particulado en el piso de las instalaciones.
- En la parte frontal de la planta (costado autopista) se tiene un acopio de piedra caliza en un sitio que esta por encima del nivel de la vía, por lo que representa un riesgo para la circulación que ésta vía tiene.
- Se realizó visita a varias viviendas aledañas a las instalaciones de Sumical Ltda, en las cuales se observa a simple vista material particulado.
- Se evidencia material particulado en la vegetación alrededor de las instalaciones de Sumical Ltda.

Conclusiones:

- Con el cerramiento realizado en las instalaciones, no se garantiza la retención del material particulado generado en el proceso de beneficio de roca caliza al interior del establecimiento.
- El sistema de control implementado actualmente para la captura de material particulado (filtros de talegas) presenta falencias ya que no tienen instaladas sus respectivas carcasas, reduciendo así su eficiencia.
- El material particulado que se visualiza en el piso es indicativo que el proceso de empaque presenta deficiencias.
- Las medidas de control implementadas hasta el momento no garantizan que el material particulado no trascienda fuera del predio de la empresa, afectando de esta forma el bienestar de la población aledaña y la calidad del aire”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

“toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0741 del 11 de agosto de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si la conducta desplegada por la empresa es constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-2642 del 02 de julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 131-0741 del 11 de agosto de 2015

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la empresa SUMICAL LTDA identificada con Nit 811.001.012-5, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa SUMICAL LTDA, para que en un término, de 40 días calendario de cumplimiento a lo siguiente:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de junio 5 de 2008, para lo cual deberá ejecutar las siguientes actividades:

- Instalar la respectiva carcasa a cada uno de los filtros de mangas, para lo cual se deberá implementar también un sistema de limpieza automático o semiautomático de
- limpieza de las mangas que opere de forma periódica; esto con el fin de minimizar la generación de material particulado cuando se sacuden las mangas.
- Optimizar el encerramiento de toda la planta, con materiales resistentes, que no permitan el paso de partículas finas al ambiente a través de ellos; las uniones entre las láminas de zinc deben ser selladas.
- ✓ Elaborar y enviar a la Corporación el Plan de contingencia de los equipos de control (ciclón y/o filtros de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 6.1 del Ministerio. Adicionalmente tener en cuenta lo establecido en los capítulos 5 y 7 del mismo protocolo en relación con la obligación de instalar en cada equipo de control (ciclón y/o filtros de mangas) un dispositivo mediante el cual se controlen las variables de operación de estos equipos, entre las cuales está la caída de presión, acorde con las condiciones óptimas de operación recomendadas por el fabricante de los equipos de control.

- Implementar un programa de mantenimiento periódico a los sistemas de control de emisiones atmosféricas de material particulado con que cuenta la empresa con el fin de asegurar su operación óptima de forma continua.
- ✓ En el caso de no ser efectivo el encerramiento y el sistema de captura, conducción y confinación del material particulado en todas las etapas del proceso, la empresa deberá proceder a capturar las emisiones de material particulado a través de una o varios ductos o chimeneas, cumplir con las obligaciones de la Resolución 909 de 2008, para actividades industriales existentes. Las obligaciones son:
 - ✓ **Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.
 - ✓ **Artículo 70.** Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.
 - ✓ **Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
 - ✓ **Artículo 76.** Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución.

Allegar a la Corporación en un plazo de 30 días calendario:

- La capacidad nominal o de diseño de cada uno de los molinos instalados en las instalaciones de Sumical Ltda.

Parágrafo: El no acatamiento de los anteriores requerimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar, previo agotamiento del respectivo procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio en un término de 45 días calendario con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos acá exigidos.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR el Archivo definitivo de los expedientes 20.03.3419 y 056150308594, por tratarse de este mismo asunto,

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la Empresa SUMICAL LTDA, por medio e su representante Legal, o de quien haga sus veces.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150302487
Asunto: Procedimiento Sancionatorio
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Juan Fernando Zapata
Fecha: 16 de septiembre de 2015.

Copia expedientes 20.03.3419 y 056150308594

gestión ambiental, social, participativa y transparente Ruta: www.cornare.gov.co / App: Gestión Jurídica / Anexos Vigencia desde: Nov-01-14 F-GJ-49/V-05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890925338-3 Tel: 546 15 15
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 54 - 561 37 09
Porces Nus: 866 01 26, Aguaz: 861 14 14, Tecnoparque los Hornos: 861 14 14
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 861 14 14